



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **YURLEY JIMENA MENESES SOTO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, en contra de **LUIS ALBERTO TORRES MONTES**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se tiene que a través del correo electrónico del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 01 de diciembre de 2023 el extremo demandante **YURLEY JIMENA MENESES SOTO**, solicita lo siguiente "(...) Me dirijo a usted Honorable Juez para solicitarle por este medio digital su autorización para la entrega de los depósitos judiciales del proceso de la referencia, acorde a la virtualidad que dispuso el decreto 806 de 2020."

Por lo anterior, se realizó la respectiva consulta por la secretaria del Despacho, encontrando depósito judicial constituido a favor de proceso radicado bajo el consecutivo 548744089-001-2019-00786-00 por un valor de **OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000.00)**.

En consecuencia, se ordenará la entrega del depósito existente según consulta de Depósitos Judiciales de fecha 13 de diciembre de 2023<sup>1</sup>, así, la entrega del depósito judicial constituido a favor de proceso radicado bajo el consecutivo 548744089-001-2019-00786-00, y en cumplimiento al Auto de fecha 8 de junio de 2023, se hará de la siguiente manera: la suma **OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000.00)**, para la señora **YURLEY JIMENA MENESES SOTO**, identificada con C.C. 1.090.398.841.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** la entrega de depósito judicial constituido a favor del proceso radicado bajo el consecutivo 548744089-001-2019-00786-00, la cual se hará de la siguiente manera: la suma **OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000.00)**, para la señora **YURLEY JIMENA MENESES SOTO**, identificada con C.C. 1.090.398.841.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->

<sup>1</sup> Consecutivo "326ConsultaDepositosJudicialesRad.2019-00786-J1Del20231213" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS  
RADICADO 548744089-001-2019-00786-00

A.I. No. 1459

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/](#). En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c65676bfe443ae3826bfd3c6bb31926cdb330d44bd3c8cdfbca250910b50b**

Documento generado en 18/12/2023 03:55:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **LILIANA VILLADA VEGA**, a través de apoderada judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del señor **ROLANDO GUTIÉRREZ CONTRERAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho ([i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 29 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, el apoderado judicial del extremo actor allega solicitud manifestando lo siguiente "(...) *Primero: Sirva a oficial al pagador de la gobernación y en su defecto a la secretaria de educación para que informe de manera clara y consecuente los descuentos que se han realizado posterior al fallo de sentencia que ordena el embargo de la quinta parte del salario; discriminando fecha y monto, para constatar que se esta cumpliendo con la medida proferida por este honorable despacho. Del mismo modo proceda por intermedio del juzgado segundo homologo de villa del Rosario para que en lo sucesivo se sirvan a realizar las deducciones ordenadas a favor del JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO ya que este es el que contempla el conocimiento de las acciones. Segundo: Teniendo en cuenta que se han realizado las conversiones correspondientes sirva a realizar el oficio para solicitar el pago de los títulos correspondientes ya que se encuentran a su orden desde el pasado 07 de noviembre como se observa en el escrito anexo a este memorial. Tercero: Se me de acceso al expediente para seguir las actuaciones procesales que su honorable despacho debe perseguir. (...)*".

En vista a lo anterior, se tiene que mediante oficio N° 1370<sup>2</sup> del 04 de julio del hogaño, este despacho le comunicó lo ordenado en auto 26/06/2023 al Pagador de la Gobernación de Norte de Santander, solicitándole que los dineros retenidos en cumplimiento de la orden de embargo y retención de la quinta parte del salario del demandado, RONALDO GUTIÉRREZ CONTRERAS, dentro del proceso de la referencia, sean puestos a disposición de esta Unidad Judicial, realizando los respectivos depósitos a través de la cuenta de depósitos Judiciales No. 548742042003 del Banco Agrario de Colombia, dispuesta para esta Judicatura, que de dicho requerimiento se allegó respuesta mediante oficio fechado 06/07/2023<sup>3</sup> en la cual se indicó dar aplicación a dicha orden.

Por lo tanto, se dispondrá una vez más a requerir a dicho pagador para que informe con destino a este proceso, de manera clara y discriminada (fecha y monto) los descuentos que se han realizado sobre la orden del embargo de la quinta parte del salario del aquí demandado a favor del presente proceso.

Seguidamente, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuesto establecidos en el artículo 447 del CGP, se ordenará la entrega de los títulos

<sup>1</sup> Consecutivo "183MemorialTítulosJudiciales" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "156Oficio1370RequierePagador2020-00111-J2" del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo "171EscritoRespuestaOficio1370RequierePagador2020-00111-J2" del expediente digital.



existentes según constancia del 14/12/2023<sup>4</sup>, realizada por la Secretaría del Despacho, así, la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso radicado bajo el consecutivo **548744089-002-2020-00111-00**, la cual se hará de la siguiente manera; la suma **DOS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS UN PESOS M/CTE (\$2.341.501,00)**, para la señora **LILIANA VILLADA VEGA**, identificada con **C.C. 60.407.400** de Cúcuta.

Por ultimo se ordenar dar acceso al expediente al apoderado judicial de parte actora al correo electrónico ([camilo\\_cc4@hotmail.com](mailto:camilo_cc4@hotmail.com)) por el término de 5 días contados a partir de la notificación del mismo, vencido este se cerrará, por secretaría dese cumplimiento.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al **PAGADOR DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** a fin de que informe con destino a este proceso, de manera clara y discriminada (fecha y monto) los descuentos que se han realizado sobre la orden del embargo de la quinta parte del salario del aquí demandado ROLANDO GUTIÉRREZ CONTRERAS a favor del presente proceso. Por secretaria **OFÍCIESE.**

**SEGUNDO:** ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso radicado bajo el consecutivo **548744089-002-2020-00111-00**, la cual se hará de la siguiente manera; la suma **DOS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS UN PESOS M/CTE (\$2.341.501,00)**, para la señora **LILIANA VILLADA VEGA**, identificada con **C.C. 60.407.400** de Cúcuta.

**TERCERO:** CONCEDER acceso al expediente electrónico al apoderado judicial del extremo demandante ([camilo\\_cc4@hotmail.com](mailto:camilo_cc4@hotmail.com)). ORDENAR por secretaría compartir LINK de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

<sup>4</sup> Consecutivo "184ConsultaDepositosJudicialesRad.2020-00111-J2Del20231214" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-002-2020-00111-00

A.I. No. 1468

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

S.G.G.M.

Firmado Por:  
**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4beab8f5b32e4d48875007db620eb9ac2da4efbe7d0dfdd7a8cd7a827dc727c5**

Documento generado en 18/12/2023 05:42:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL TAMARINDO CLUB ETAPA I Y II PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de representante judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **DANIEL HUMBERTO LIMAS CASTRO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 14 de abril de 2023<sup>1</sup>, el apoderado judicial del extremo accionante, solicita la entrega de depósitos judiciales conforme fuese ordenado en auto del 12/05/2021.

En virtud de lo anterior, y una vez revisado el micrositio, del Banco Agrario dispuesto para el Despacho se tiene que, existentes en favor de la causa en marras en la cuenta de esta Unidad Judicial, titulo valor de **UN MILLON CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.138.488.00)**.

Por lo anterior, se ordenará la entrega del depósito existente según consulta de Depósitos Judiciales de fecha 13 de diciembre de 2023<sup>2</sup>, realizada por la Secretaria del Despacho, así, la entrega del depósito judicial constituido a favor de proceso radicado bajo el consecutivo 548744089-002-2020-00381-00, la cual se encuentra terminado por aprobación de acuerdo de transacción, se hará de la siguiente manera: la suma UN MILLON CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.138.488.00), para el extremo demandante CONJUNTO RESIDENCIAL TAMARINDO CLUB ETAPA I Y II PROPIEDAD HORIZONTAL a través de su apoderado judicial EDENILSON DUQUE PAVA, identificado con C.C. 1.092.343.467, y tarjeta profesional N° 278.908 del C.S. de la J.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega de depósito judicial constituido a favor del proceso radicado bajo el consecutivo 548744089-002-2020-00381-00, la cual se hará de la siguiente manera: la suma UN MILLON CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.138.488.00), para el extremo demandante CONJUNTO RESIDENCIAL TAMARINDO CLUB ETAPA I Y II PROPIEDAD HORIZONTAL a través de su apoderado judicial EDENILSON DUQUE PAVA,

<sup>1</sup> Consecutivo "071EscritoSolicitudEntregaDepositosJudiciales" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "078ConsultaDepositosJudicialesRad.2020-00381-J2Del20231213" del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-002-2020-00381-00

A.I. No. 1457

identificado con C.C. 1.092.343.467, y tarjeta profesional N° 278.908 del C.S. de la J.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56338de07d337d05bdb72988ef4d0944d915787e80866a9cb9ea43ad7396bb80

Documento generado en 18/12/2023 03:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la señora **PATRICIA ALEXANDRA PÉREZ VERGARA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas, y agencias en derecho. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 10 de octubre del presente año<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago fechado 07 de abril de 2021 contra la señora **PATRICIA ALEXANDRA PÉREZ VERGARA** y, en sus numerales quinto y sexto, decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada PATRICIA ALEXANDRA PEREZ VERGARA, que se encuentren en el inmueble ubicado en la CASA G-2 de la URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO PH e identificado con inmobiliaria No. 260-190335, y el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posea la demandada, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por consiguiente, ordenó librar la comunicación de la medida cautelar decretada, se ordenó por secretaría librar los oficios de las medidas precautelativas decretadas, en atención a lo cual se elaboró los oficios No 726-727 (Despacho Comisorio N° 09) de fecha 23/04/2021<sup>2</sup>, los cuales fueron notificados en debida forma a la respectivas entidades, quedando materializadas.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado

<sup>1</sup> Consecutivo "064CorreoSolicitudTerminacionPagoTotal" al "065EscritoSolicitudTerminacionPagoTotal" del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo "019Oficio726DeMedidasBancos2020-00630-J1" y "038DespachoComisorioN°09-2020-00630" del expediente digital.



en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Por último, de la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte actora el cual indica "(...) De igual manera autorizo expresamente la entrega de cualquier depósito judicial que exista a favor del extremo demandado, para agilizar los tramites renuncio a los términos de ejecutoria de los autos siguientes.. (...)"., por lo anterior se procedió a realizar consulta<sup>3</sup> en portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., encontrando que no se existen depósitos judiciales en relación al presente proceso ejecutivo.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por el **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO PH** en contra de la señora **PATRICIA ALEXANDRA PÉREZ VERGARA**. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada PATRICIA ALEXANDRA PEREZ VERGARA, que se encuentren en el inmueble ubicado en la CASA G-2 de la URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO PH e identificado con inmobiliaria No. 260-190335. **COMUNÍQUESE** al Señor alcalde de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio No 09 comunicado a través del oficio No 727 del 23 de abril de 2021, elaborado por esta unidad judicial. **OFICIESE** por secretaría.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la demandada **PATRICIA ALEXANDRA PÉREZ VERGARA** posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las respectivas entidades bancarias fin de dejar sin efecto el oficio No 726 del 23/04/2021 elaborado por esta sede judicial.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que no existen depósitos judiciales en relación al presente proceso ejecutivo.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([abo.diegoyanez@gmail.com](mailto:abo.diegoyanez@gmail.com)), y a la parte demandada ([altostamarindo.1@gmail.com](mailto:altostamarindo.1@gmail.com)), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

<sup>3</sup> Consecutivo "067ConsultaDepositosJudicialesRad.2020-00630-Del20231205" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2020-00630-00

A.I. No. 1388

**SEXTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.** En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40dafdae5c9825a3da318bf08f780472f1506a9db843c7e13c24448a0fa126a8**

Documento generado en 18/12/2023 03:55:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **YASMIN ÁLVAREZ RIVERA**, en representación del menor C.C.C.A., y OSCAR DAVID CASTAÑO ÁLVAREZ, a través de mandatario judicial, presentan demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS** contra el señor **OSCAR MAURICIO CASTAÑO MUÑOZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, dentro del auto fechado 04/12/2023 dispuso en su parte resolutive, específicamente en el numeral primero por error involuntario se mencionó como fecha de audiencia "**DÍA VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**" (Resaltado ajeno del texto original), siendo lo correcto a desarrollar en el año 2024, por lo anterior es necesario realizar corrección conforme lo estipula el artículo 286 del C.G. del P, el cual reza:

*"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (negrilla y subrayado fuera del original)**

Se tiene entonces que, revisado el plenario, se observa que el auto del 04/12/2023<sup>1</sup>, emitido por esta Unidad Judicial, en su ordinal primero, ordenó:

**"PRIMERO: CONVOCAR a las partes para el DÍA VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM) para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 392 del C.G. del P. (...)"**

Es claro, que existe un error en digitación en el proveído mencionado, y que el mismo se encuentra contenido en la parte resolutive de este auto, situación que requiere dar aplicación al artículo 286 del Estatuto Procesal.

En virtud de lo anterior, y al tenor del art. 286 del estatuto procesal, este Despacho procederá, a corregir el ordinal primero del auto del 04 de diciembre de 2023 antes mentado, por cuanto el error de transcripción advertido se encuentra contenido en la parte resolutive de dicho proveído, el cual quedará así:

<sup>1</sup> Consecutivo "328AutoFijaFechaAudienciaFijacionAlimentos2021-00129-00" del expediente digital



**“PRIMERO: CONVOCAR** a las partes para el **DÍA VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 392 del C.G. del P. (...).”

En lo demás, manténgase incólume la providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el ordinal primero del auto del 4 de diciembre de 2023 proferido por este Despacho, de acuerdo a lo considerado en esta providencia, el cual quedará así:

**“PRIMERO: CONVOCAR** a las partes para el **DÍA VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 392 del C.G. del P. (...).”

**SEGUNDO:** En lo demás manténgase incólume el Auto del 04 de diciembre de 2023, emitido por esta Unidad Judicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21d94631061f2cafe9254c6a2298d87c1ea319dc2e472c014e73da90f39e125**

Documento generado en 18/12/2023 03:55:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El abogado **JUAN DAVID CASTRO BAUTISTA**, actuando en causa propia, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **ANDRÉS AUGUSTO MARTHEY RODRÍGUEZ y MICHELL PAOLA SUAREZ CARRASCAL**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho ([j03pvmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pvmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 12 de octubre de 2023<sup>1</sup>, el extremo demandante, solicita la entrega de títulos judiciales existentes en el proceso, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuesto establecidos en el artículo 447 del CGP, se ordenará la entrega de los existentes según consulta de fecha 14/12/2023<sup>2</sup>, realizada por la Secretaria del Despacho, así, la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso radicado bajo el consecutivo **548744089-003-2021-00507-00**, la cual se hará de la siguiente manera; la suma **UN MILLON DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.010.400)**, para el señor **JUAN DAVID CASTRO BAUTISTA** identificado con **CC. 1093784341** de Cúcuta.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso radicado bajo el consecutivo **548744089-003-2021-00507-00**, la cual se hará de la siguiente manera; la suma **UN MILLON DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.010.400)**, para el señor **JUAN DAVID CASTRO BAUTISTA** identificado con **CC. 1093784341** de Cúcuta

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala

<sup>1</sup> Consecutivo "194CorreoSolicitudTituloJudicial" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "197ConsultaDepositosJudicialesRad.2021-00507-J2Del20231214" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2021-00507-00

**A.I. No. 1469**

Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca

[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

S.G.G.M.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc6b97f51c19cdb538be605a532a24f0dcddf5f1a23708c50cebc6c5489d7e**

Documento generado en 18/12/2023 03:55:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **MAYDEE ALEXANDRA PUCHE GUTIÉRREZ**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, contra del señor **JOHN EDISON RIVERO BERRIO**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que, mediante auto fechado 10 de noviembre de 2023<sup>1</sup> esta unidad judicial decretó la terminación de la presente acción ordenando levantar las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

Ahora bien, se tiene que a través del correo electrónico del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 01 de diciembre de 2023 el extremo demandado **JOHN EDISON RIVERO BERRIO**, solicita lo siguiente "(...) *Respetuosamente me permito solicitar a quien corresponda la verificación referente al proceso de radicado 548744089-003-2022-00209-00 bajo a su despacho con el fin de verificar el tema de la entrega de título o reembolsos pendientes al señor demandado JOHN RIVERO BERRIO ya que por parte del juzgado se realizó levantamiento medida cautelar de fecha 20 de noviembre del presente año, agradezco la atención prestada.*".

Por lo anterior, se ordenará la entrega del depósito existente según consulta de Depósitos Judiciales de fecha 13 de diciembre de 2023<sup>2</sup>, realizada por la Secretaria del Despacho, así, la entrega del depósito judicial constituido a favor de proceso radicado bajo el consecutivo 548744089-003-2022-00209-00, la cual se encuentra terminado por desistimiento de la parte demandante, se hará de la siguiente manera: la suma **UN MILLON CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$1.149.531,68)**, para el señor **JOHN EDISON RIVERO BERRIO**, identificada con C.C. 1.116.787.394.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega de depósito judicial constituido a favor del proceso radicado bajo el consecutivo 548744089-003-2022-00209-00, la cual se hará de la siguiente manera: la suma **UN MILLON CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$1.149.531,68)**, para el señor **JOHN EDISON RIVERO BERRIO**, identificada con C.C. 1.116.787.394.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

<sup>1</sup> Consecutivo "183AutoTerminaciónDemanda2022-00209-00" del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo "199ConsultaDepositosJudicialesRad.2022-00209-J3Del20231213" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS  
RADICADO 548744089-003-2022-00209-00

A.I. No. 1458

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a92cae87c33e2fba4d1dee8435842ca7dff28c8437a75802ab3fcf47d771bd0**

Documento generado en 18/12/2023 03:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **PAULA ANDREA PÉREZ GELVIS**, identificada con **CC.1.091.354.031**, a través de apoderado judicial, presenta **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, radicado bajo el No. 548744089-003-2023-00528-00 instaurado en contra del señor **SERGIO ALBERTO PÉREZ CARRILLO, identificado con CC.13.503.**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 07/11/2023<sup>1</sup>, presentado al correo institucional del Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el apoderado judicial de la parte demandante solicita: “

**De igual forma solicito respetuosamente REMITIR AUTO INTERLOCUTORIO No 1219 26OCTUBRE 2023 SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA EL EXTREMO DEMANDADO, a la oficina PAGADURIA Y/O TESORERIA de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL CUCUTA (N.S.) Y SOLICITO LINK DEL EXPEDIENDE DIGITAL.**

En virtud de ello, lo pretendido con la remisión del auto a la Fiscalía General de la Nación no se entiende, pues esto si a bien lo tiene lo puede realizar la misma parte. Ahora, si lo que pretende es la aplicación de alguna cautela sobre el salario del demandado, debe pedirlo de forma expresa. Luego, en aplicación del # 3 del Artículo 43 de C.G.del P., deberá aclarar lo peticionado.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que aclare lo peticionado mediante correo electrónico de fecha 07/11/2023, por lo motivado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

O.F.N.M

<sup>1</sup> Consecutivo “032AnexoNotificacionRealizada”, del expediente digital

**Firmado Por:**  
**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c993c69e12986a033644ecd87c8f7aa2c20bcbd2eb74272eb9a5ab2670d2af**

Documento generado en 18/12/2023 04:01:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, radicado bajo el No. **548744089-003-2023-00722-00**, instaurado por **LUZ YALILE RIVERA MANCERA**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **SULBY LISBEY TORRES VEGA**, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Revisado el escrito de subsanación allegado al plenario por el extremo actor, se tiene que enmendó las falencias enrostradas por esta unidad judicial en providencia precedente. Por ende, sería del caso realizar el estudio de admisibilidad del presente asunto, si no fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de este, como a continuación se expone.

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece la Competencia por factor territorial, en su numeral 7 específicamente establece

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*“ (...)*

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución** de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente**, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

*(...)”* (Negrilla y resaltado ajeno al texto original)

El cual es aplicable en el caso en concreto, en primer momento, se verifica el Contrato de Arrendamiento<sup>1</sup>, respecto del cual hoy se solicita la restitución, el mismo versa sobre un bien inmueble ubicado en la avenida cero número 11 – 81 local 101 del edificio Maria Loindrig del municipio de Cúcuta, Norte de Santander, con lo cual es claro que se descarta la definición de la competencia por el lugar donde se deba cumplir dicha restitución, y en gracia de discusión esto sería la municipalidad donde se encuentra ubicado el bien inmueble a restituir.

De otra parte, se aclara que, si bien es cierto que en el libelo introductorio, se estableció la dirección de notificación física de las partes siendo estas en el municipio de Villa del Rosario, también es cierto como se dijo anteriormente, el bien inmueble a restituir se encuentra ubicado en el municipio de Cúcuta, por lo tanto es procedente aplicar lo dispuesto en el los numeral 7 del artículo 28

<sup>1</sup> Pag. 17 a la 27 del Consecutivo “003EscritoDemanda” del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO 548744089-003-2023-00722-00

**A.I. No.1460**

del CGP, dejando claro entonces que la competencia para el conocimiento del presente asunto corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta (Reparto).

Lo anterior, por cuanto el bien inmueble a restituir se encuentra ubicado en la avenida cero número 11 – 81 local 101 del edificio Maria Loindrig del municipio de Cúcuta, Norte de Santander, en tal sentido el juez ya mencionado es el competente para avocar conocimiento de este tipo de procesos.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta al Juez Civil Municipal de Cúcuta (reparto), para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA,** para conocer el presente proceso de **VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **LUZ YALILE RIVERA MANCERA,** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **SULBY LISBEY TORRES VEGA** por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia el proceso que nos ocupa, a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta ([ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta (reparto) para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0813bc96f2e2dc9f6e564ba995ac374ca6d8b0f15a4120c5e228353e6c8b1ab**

Documento generado en 18/12/2023 03:55:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Le entidad bancaria **BANCO DAVIVIENDA S.A. SUCURSAL CÚCUTA.**, a través de apoderado judicial, presentan proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, en contra del señor **JUAN DE JESUS JUNCA PABON**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 04 de diciembre hogaño<sup>1</sup>, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, se advirtió en dicho proveído que, se observó que no se encuentran debidamente escaneados los anexos presentados con el escrito de demanda, esto es, los folios del 16 al 107 y del 135 al 139 del consecutivo "003EscritoDemanda" del expediente digital, toda vez que no son legibles, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas, valores o trámites establecidos, esto es en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", numeral 3 del artículo 84 Ibidem "las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante", por lo anterior, se le solicitó debía presentar nuevamente de manera correcta con el fin que se pudiera valorar por el Despacho de una manera clara, precisa cumpliendo así con las normas ya señaladas.

Por otra parte, se le indicó que, en el acápite de "**NOTIFICACIONES**" plasma "**DEMANDADOS:** Carrera 4a. #9A-10 Apto 701 Torre 6 Conjunto Cerrado El Trébol, del municipio de Villa del Rosario. **Dirección Electrónica:** [jjunca@ceramicaitalia.com](mailto:jjunca@ceramicaitalia.com) Me permito manifestar **bajo la gravedad de juramento** que se validó en las bases de datos de la Entidad que represento figura dirección de correo electrónico [jjunca@ceramicaitalia.com](mailto:jjunca@ceramicaitalia.com); así mismo, aportó evidencia de la solicitud de crédito firmada por la demandada, donde fue registrada dicha dirección de correo; sin embargo aclaró que no tengo conocimiento si este será o no su correo actual, por ende en auto que libre mandamiento de pago solicito se requiera al demandado para que lo ratifique directamente, por lo tanto se deberá agotar la notificación en la direcciones que aporte en el acápite de la demanda...(SIC)", si bien es cierto manifestó que el correo electrónico lo obtuvo de la solicitud de crédito, el documento que anexó a la presente demanda no es legible y hace parte de los documentos que se relacionaron en el párrafo anterior, en tal sentido no se encontró reunido el requisito señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, "... informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias. persona por notificar.**"(negrita y subrayado fuera de

<sup>1</sup> Consecutivo "007AutolnadmiteEHMeCRad.2023-00745-J3" del expediente digital.



texto), por tal razón, se le solicitó presentar de manera correcta el correspondiente soporte que acredite la información manifestada. Por lo anterior mencionado, esta sede judicial encontró Configurada la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 04 de diciembre del 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 05 de diciembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 07 de diciembre del hogaño, sin que a la fecha (20231213) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**  
**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2620310b7d22c9586a8206759f526e26a35dcb02e383e27bfb97c5a1aee1364**

Documento generado en 18/12/2023 03:55:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La entidad **RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A.**, a través de apoderado judicial, presentan proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, en contra de la señora **VIRLY KARINA GALLO BOCAREJO**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 04 de diciembre hogaño<sup>1</sup>, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, se advirtió en dicho proveído que, se observó que en la identificación del proceso lo realiza como un ejecutivo de mínima cuantía, igualmente en los puntos **"PROCEDIMIENTO"**, así como en el escrito de solicitud de medidas cautelares, sin embargo, en **"COMPETENCIA Y CUANTÍA"** y en el valor de las pretensiones se puede apreciar que la cuantía que procura corresponde a un proceso de menor cuantía, por lo anterior se le solicitó aclarar dicha situación de manera precisa y acorde con lo pretendido.

Por otra parte, en el acápite de **"VIII. NOTIFICACIONES"** plasma **"Virly Karina Gallo Bocarejo, en la calle 15b No. 6b – 34 Barrio Tierra Linda (Los Patios) o en la Calle 27 No. 14-32 Barrio Navarro Wolf (Villa del Rosario). Teléfono: 3142119819 313 8464409. Correo: litsaytifany@gmail.com...(SIC)"** no obstante, no informó la manera como obtuvo la información respecto del correo electrónico de la parte demandada ni remite los soportes correspondientes, en tal sentido no se encuentra reunido el requisito señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, **"... informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."** (negrita y subrayado fuera de texto), por tal razón, se le solicitó informar la obtención de la información y presente de manera correcta el correspondiente soporte que lo acredite, para que este Despacho Judicial pudiera realizar la valoración que corresponda. Por lo anterior mencionado, esta sede judicial encontró Configurada la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 04 de diciembre del 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 05 de diciembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 07 de diciembre del hogaño, sin que a la fecha (20231213) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor

<sup>1</sup> Consecutivo "012AutolnadmiteESMeCRod.2023-00746-J3" del expediente digital.



por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Provéido.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ca5030459491f577c1ef2fad02a098dc7f22ebdc70d72c283ea32937c297f3**

Documento generado en 18/12/2023 03:55:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **BANCOLOMBIA** identificado con Nit.890.903.938-8, debidamente representado y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Engie Yanine Mitchell De La Cruz identificada con CC.1.018.461.980 y Tarjeta Profesional No.281.727 del C.S.J., contra los señores **JOHN ALEXANDER ROJAS QUINTERO** identificado con CC.1.090.380.053 y **YESSICA YIVELI ARIAS QUINTERO** identificada con CC.1.090.406.022, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados los anexos presentados con el escrito de demanda, esto es, los identificados a folios del 43 al 52 y 64 del consecutivo 003EscritoDemanda del expediente digital, toda vez que no son legibles o les falta un extremo, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas, valores o trámites establecidos, esto es en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, numeral 3 del artículo 84 Ibidem “las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”, por lo anterior, deberá presentar el documento de manera correcta con el fin que se pueda valorar por el Despacho de una manera clara, precisa cumpliendo así con las normas ya señaladas.

Así mismo, se vislumbra que en **“NOTIFICACIONES”** manifiesta “La parte demandada YESSICA YIVELI ARIAS QUINTERO, recibirá notificaciones en: 1- En la CALLE 25 # 4-48 LOTE 6 DE LA MANZANA 16 DE LA URBANIZACIÓN EL PORTAL DE LOS ALCAZARES DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER. 2- En la dirección de correo electrónico [yek0905@hotmail.com](mailto:yek0905@hotmail.com). Manifiesto que la información del demandado reposa en la base de datos de Bancolombia y fue suministrada por el mismo al momento de vincularse comercialmente con Bancolombia como consta en la copia simple del **formato de vinculación, el cual adjunto al presente escrito...**(SIC”) (Subrayado y negrita fuera de texto) no obstante, a folio 184 del consecutivo 003EscritoDemanda se puede evidenciar que el único documento descrito con el nombre referenciado describe el correo electrónico del demandado John Alexander Rojas Quintero no de la demandada Yessica Yiveli Arias Quintero como lo manifiesta, en tal sentido, no se encuentra reunido el requisito señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, “... informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” (negrita y subrayado fuera de texto), por tal razón, le corresponderá informar la manera de obtención de la información y presentar



de manera correcta el correspondiente soporte que lo acredite, para que este Despacho Judicial pueda realizar la valoración que corresponda.

Igualmente, en el mismo punto descrito anteriormente, establece que el domicilio de los demandados se encuentra ubicado en la ciudad de Cúcuta, sin embargo, en la solicitud de medida hace referencia al lugar de ubicación en el Municipio de Villa del Rosario, configurándose así una incongruencia, por tal motivo deberá aclarar dicha situación con el fin que el Despacho pueda verificar la competencia del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **BANCOLOMBIA** identificado con Nit.890.903.938-8, debidamente representado y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Engie Yanine Mitchell De La Cruz identificada con CC.1.018.461.980 y Tarjeta Profesional No.281.727 del C.S.J., contra los señores **JOHN ALEXANDER ROJAS QUINTERO** identificado con CC.1.090.380.053 y **YESSICA YIVELI ARIAS QUINTERO** identificada con CC.1.090.406.022, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2023-00763-00

**A.I. No. 1368**

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**  
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d193c8d9e18d8385f024578e304c94a2e17d4ae485d7af244130b8cd39e89cec**

Documento generado en 18/12/2023 03:55:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**